CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto la parte co-demandada ALVARO DE JESUS OSORIO CIPRIANO mediante su apoderado JHON STEVEN RUIZ ORTEGA El mencionado abogado dentro del término del traslado procedió a contestar la demanda, formular excepciones en escrito visible a PDF 049 y que fuera remitido del correo electrónico jsruizortega@gmail.com correo inscrito en el SIRNA. Cartago, Valle, febrero 20 de 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

República de Colombia

Referencia: VERBAL RCE
Demandante: SANDRA OFELIA ALVAREZ Y OTRO-
Demandados: TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ Y OTROS
Radicación: 76147-31-03-001-2021-00161-00
Auto: 124

ANTECEDENTES

A fin de entronizar lo que será materia de pronunciamiento judicial en esta providencia, como antecedentes facticos se tiene que este despacho mediante autos 1454 de Octubre 7 de 2022 decidió **TENER** a **DALLILE AMPARO MARQUEZ ESCOBAR**, por notificada por conducta concluyente **DEL AUTO 1768 de diciembre 14 de 2021 Visible en el PDF 009 del Cuaderno 1 (ADMISION DEMANDA) y de las demás actuaciones surtidas en este proceso.**

De igual forma mediante auto 1807 de Diciembre 13 de 2022 (VER PDF 047), se decidió **TENER** a **ALVARO DE JESUS OSORIO CIPRIANO**, por notificado por conducta concluyente, **DEL AUTO 1768 de diciembre 14 de 2021 Visible en el Pdf 009 del Cuaderno 1 (ADMISION DEMANDA) y de las demás actuaciones surtidas en este proceso.**

Por intermedio del abogado JHON STEVEN RUIZ ORTEGA, los anteriores demandados mediante escrito visible a PDF 50 procedieron a LLAMAR EN GARANTIA a la entidad ALLIANZ SEGUROS identificada con el NIT 860026182, en atención a la póliza de

seguros No. 021308917 constituida por la señora DALILE AMPARO MARQUEZ ESCOBAR.

Las actuaciones que fueron remitidas a este despacho desde el correo electrónico registrado por el abogado actuante jsruizortega@gmail.com inscrito ante el SIRNA para actuaciones y notificaciones judiciales.

CONSIDERACIONES

Sin tardanza se dirá por el despacho que la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, no tiene bien andanza respecto a DALILE AMPARO MARQUEZ ESCOBAR lo anterior en virtud a que si bien la póliza en que se estriba el pedimento de llamamiento si cuenta con cobertura a terceros, el tomador de la misma debió incoar tal pedimento dentro del termino establecido en el Art. 64 del CGP es decir el interregno procesal con el cual ella contaba para desplegar esta actuación defensiva, era durante el término a ella otorgado para el traslado de la demanda, y siendo que tal ciudadana tal como ya se dijo se encuentra notificada conforme al Art. 301 del C.G.P mediante auto 1454 de Octubre 7 de 2022, notificado en Estado de octubre 10 del año retro próximo, siendo que su término de traslado feneció el 15 de noviembre de 2022, así las cosas la solicitud materia de ruego en torno a dicha demandada, debe ser materia de rechazo en torno a su extemporaneidad.

Ahora bien, en torno al mismo pedimento efectuado por el demandado **ALVARO DE JESUS OSORIO CIPRIANO**, por reunir los requisitos de ley, en especial los indicados en los artículos 64 y s.s. del C. G. P., se acepta el Llamamiento en Garantía que hace el anterior demandado a la entidad ALLIANZ SEGUROS identificada con el NIT 860026128-5, en atención a la póliza de seguros No. 021308917 constituida por la señora DALILE AMPARO MARQUEZ ESCOBAR.

En consecuencia de lo anterior, la parte acá demandada **ALVARO DE JESUS OSORIO CIPRIANO**; deben proceder a notificar de forma personal este proveído al llamado en garantía, en la forma

establecida para el auto admisorio de la demanda a través de su representante legal, con el fin de que dentro de los VEINTE (20) días siguientes intervenga en el proceso, para los efectos procesales, se dispone la suspensión del proceso, mientras se surte la citación.

El llamante, deberá realizar la notificación conforme al artículo 291 y s.s. o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR por extemporáneo EL LLAMAMIENTO DE GARANTÍA que mediante el escrito visible a PDF No. 50 del dossier, hacen la demandada **DALILE AMPARO MARQUEZ ESCOBAR.**

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO DE GARANTÍA que mediante el escrito visible a PDF 50 hace el demandado **ALVARO DE JESUS OSORIO CIPRIANO** a la entidad ALLIANZ SEGUROS identificada con el NIT 860026128-5, en atención a la póliza de seguros No. 021308917 constituida por la señora DALILE AMPARO MARQUEZ ESCOBAR.

TERCERO: DISPONER la citación del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A NIT 860026128-5 para que en el término de **VEINTE (20**) días siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, intervenga en el proceso; para lo cual, se le notificará personalmente a su representante legal esta providencia y se le entregará copia del llamamiento en garantía y sus anexos, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 66 del Estatuto General Procesal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente determinación a la entidad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A NIT 860026128-5 en la

forma prevista en **el artículo 291 y s.s del CGP**; o bien **conforme al art. 8 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.**, **para ello el llamante deberá hacer lo propio de su resorte.**

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior el despacho se pronunciará sobre la formulación de excepciones de mérito, las objeciones al juramento estimatorio, allegados con el escrito de contestación de la demanda por parte de los demandados, verificando de forma previa si ya se encuentra en debida forma, integrada la Litis con todos los demandados y llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
Cartago – Valle.

21 DE FEBRERO DE 2023
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143650c16ac6bab76669c40940de62b6c4ebbe09effa526cb01fc85cb19ac3a6**
Documento generado en 20/02/2023 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica